

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 24 DE MARZO DE 2020.**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con tres minutos del martes veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, se llevó cabo –de manera remota, mediante una llamada telefónica en conferencia– la Décima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veinte; ello en apego al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad para 2020; es así que en ésta, los **integrantes con derecho a voto** lo emitirán de **manera electrónica** a través de su cuenta de correo electrónico institucional, conforme a lo previsto en de las *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*.

La naturaleza remota de la presente sesión deriva de la situación sanitaria global relacionada a la COVID-19, así como las medidas de “sana distancia” recomendadas por autoridades federales y locales.

En su carácter de integrantes del Comité participaron: el Mtro. Raúl Jarquín López, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos.

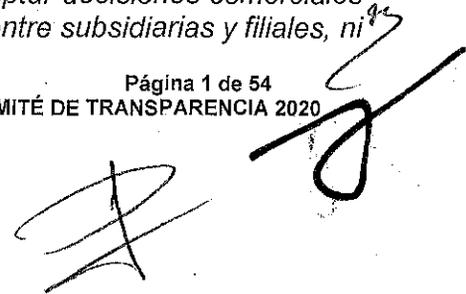
**Orden del Día**

1. Aviso Legal.
2. Aprobación del Acta de la Décima y Décima Primera Sesión Ordinaria de 2020.
3. Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.
4. Asuntos Generales

**Desahogo del Orden del Día****1.- Lectura del Aviso Legal.**

*“Antes de comenzar, les recordamos que la Ley Federal de Competencia Económica impide que empresas competidoras entre sí intercambien información con objeto o efecto de manipular precios, restringir los bienes o servicios que comercializa, dividir mercados, coordinarse en licitaciones e intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. El artículo 56 de dicho ordenamiento también impide que los agentes económicos con poder sustancial realicen actos tendientes a desplazar indebidamente a sus competidores, impedirles la entrada o crear ventajas exclusivas en favor de uno o más agentes económicos. Por último, también recordemos que la Ley faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica a eliminar las barreras a la competencia y a regular los insumos esenciales.*

*En consecuencia, y tomando en cuenta tanto dicha Ley como los Términos de Estricta Separación Legal, en esta reunión no podremos discutir estrategias comerciales o financieras de las empresas subsidiarias y/o filiales, ni se pueden abordar temas que permitan a CFE Corporativo adoptar decisiones comerciales estratégicas que dificulten un ambiente de libre competencia y concurrencia entre subsidiarias y filiales, ni*



que beneficien indebidamente a las empresas de la CFE respecto de otras empresas que participen o busquen participar en el mercado.

En este contexto, entre otras cosas, está prohibido hablar de estrategias de precios, financiamientos, producción, áreas de influencia y cualquier otra información que permita a las demás empresas adoptar estrategias comerciales.

La única información que se podrá intercambiar en esta reunión -sujeto a las restricciones mencionadas- es la estrictamente necesaria para el desahogo del Orden del Día.

En caso de que cualquier persona busque discutir alguno de estos temas, nos reservamos el derecho de solicitarle que abandone la reunión, e inclusive, de cancelarla. Lo anterior es independientemente de cualquier sanción que pudiera corresponder.

Si alguien tiene dudas sobre si la información que desea plantear cabe en alguna de estas categorías, le solicitamos que contacte a la Oficina del Abogado General para ver si es posible o no abordarla en la reunión."

## 2.- Aprobación del Acta de la Décima y Décima Primera Sesión Ordinaria de 2020.

Los asistentes firmaron el acta correspondiente a la Décima y Décima Primera Sesión Ordinaria de 2020, y se enviará por correo electrónico el acta correspondiente a la presente sesión, acordando que los comentarios y observaciones a ésta, se recibirán en el correo electrónico [recursos.revision@cfe.gob.mx](mailto:recursos.revision@cfe.gob.mx), para proceder a su firma.

## 3.- Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.

**Folio 056920, SAIP-20-0569, del 24 de febrero de 2020:** (Transcripción original) 1.- Plano de las tierras expropiadas al ejido Miguel Hidalgo, municipio de Mexicali, Estado de Baja California a favor de la Comisión Federal de Electricidad con una superficie de 446-47-78.60 has. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de marzo de 1981 Segunda Sección 61.

2.- Plano de las tierras expropiadas al ejido Miguel Hidalgo, municipio de Mexicali, Estado de Baja California a favor de la Comisión Federal de Electricidad con una superficie de 178-21-30 has. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 1989, foja 38.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de marzo de 1981. Segunda Sección 61.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 1989. foja 38.

### Respuesta: Oficina del Abogado General:

En atención a su solicitud de información, nos permitimos comunicar que en la Oficina del Abogado General, **no se cuenta con la información solicitada; sin embargo se recomienda al interesado dirigirse al Archivo General Agrario, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, ubicado en la calle Sastrería 84, colonia Penitenciaría, Alcaldía Venustiano Carranza, código



postal 15270, Ciudad de México, **para consultar las carpetas de las expropiaciones que refiere y obtener copia certificada de la documentación de interés**, también los decretos podrá tramitar su certificación del Diario Oficial del Federación ante la Secretaría de Gobernación o copia mediante el portal: <https://www.dof.gob.mx/>

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Generación III** informa lo siguiente:

En atención a solicitud 20-0569, es de indicar que el personal del Departamento Jurídico informó lo siguiente:

1. Respecto al Decreto de fecha 06 de marzo de 1981.-

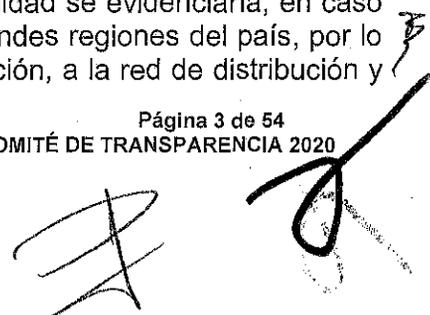
Este corresponde al plano de Ejecución por Expropiación definitiva de terrenos Ejidales al poblado Miguel Hidalgo a favor de CFE, con una superficie de 446-47-78.60 Has. Sin embargo, **en esta ubicación se encuentra instalada la Central Geotermoelectrica Cerro Prieto, por lo que este plano se considera información RESERVADA en virtud de que las documentales cuentan con el detalle específico del lugar en el que se encuentran instalaciones estratégicas**, conforme el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista**, también lo es **que los datos relacionados con la infraestructura**, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, y su utilización, es decir, **el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.**

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información **RESERVADA**, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de generación de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y



al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

En virtud de lo anterior, esta CFE, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Décimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Fecha de clasificación: 24 de marzo 2020.

Plazo de reserva: 5 años

2. En cuanto al Decreto de fecha 19 de diciembre de 1989

El Departamento Jurídico de CFE Generación III **NO se cuenta con plano de Ejecución por Expropiación definitiva de terrenos Ejidales, en virtud de que dicho predio NO está a cargo de esta EPS III**, consideramos que quien puede proporcionar la información la Residencia General del Campo Geotérmico de CFE.

**Primera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Oficina del Abogado General y la Empresa Productiva Subsidiaria Generación III; así mismo, confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 071820, SAIP-20-0718, del 9 de marzo de 2020:** *(Transcripción original)* Solicito de la manera más atenta copias certificadas por triplicado del Escrito del Diputado Federal Francisco Javier Carrillo Soberón Secretario de la Comisión de Energía de fecha 6 de septiembre del 2004 dirigida al Lic. Gerardo Ruíz Esparza Director de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, con sello de recibido por la CFE de fecha 6 de septiembre del 2004 en la parte superior derecha. Donde el Dip. Carrillo Soberón le hace saber al Lic. Ruíz Esparza que el Ing. Fernando Gutiérrez García, durante casi 20 años ha podido resistir un proceso laboral, donde se han presentado infinidad de injusticias e irregularidades. También le hace saber que el Ing. Gutiérrez ha obtenido laudo firme a su favor en el exp.91/85y después de haber sido reinstalado en varias ocasiones provisionalmente, en este largo y azaroso juicio laboral, se han derivado diferentes procesos administrativos, mercantiles y penales debido a un sin número de escollos que le han puesto personal de la División Norte a la solución justa de su asunto. Cabe señalar que una

cantidad de la condena por concepto de los salarios caídos que el Jurídico de la Comisión Federal de Electricidad tenía depositado en la caja de la JEFCA No. 26 de Chihuahua, Chih, y el Ing. Gutiérrez mediante un amparo pudo rescatar como pago parcial a esta condena, quedando pendiente de liquidar la diferencia hasta la fecha. Y que se quede reinstalado definitivamente y se le paguen sus salarios caídos completos.

Este documento se puede localizar en las Oficinas Nacionales de la CFE en Río Ródano 14, Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, CDMX

**Respuesta:** Estimado solicitante, la Subgerencia de Procesos Laborales, pertenecientes a la Gerencia de relaciones Laborales, realizo análisis de lo requerido en la solicitud de Información que nos ocupa, por lo que se procedió a realizar una búsqueda del oficio de fecha 6 de septiembre del 2004 dirigido al Lic. Gerardo Ruíz Esparza, Director de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sin hallarse información al respecto, motivo por el cual, se hace entrega de archivo con formato de búsqueda exhaustiva.

**Segunda resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la inexistencia emitida por la Dirección Corporativa de Administración, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 065120, SAIP-20-0651, del 2 de marzo de 2020: (Transcripción original)** Favor de proporcionar copia de contrato suscrito para la construcción de la Central denominada 286 CCI BAJA CALIFORNIA SUR V, cuyos ganadores de la licitación fueron ACCIONA INGENIERIA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V./ DOOSAN ENGINEERING SERVICES, LLC.

El contrato fue adjudicando mediante la Licitación Pública Internacional No. LO-018TOQ054-T7-2013, Clave 1118TOQ0013

**Respuesta:** En atención a su solicitud; la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, a través de sus áreas, la Subdirección de Estrategia y Desarrollo de Negocio, y la Subdirección de Estructuración de Proyectos; le informa **que se hará entrega, previo pago de un disco compacto, de la información referente al Contrato PIF-004/2014, y su Anexo 21, "Convenio de Consorcio", correspondiente al proyecto "286 CCI Baja California Sur V",** en versión pública conforme al testado del libro, atendiendo la clasificación en el archivo que se adjuntó.

La información tiene un peso de **1,837.20 MB**.

Es importante mencionar que este proyecto ya fue entregado con anterioridad en la Solicitud de Acceso a la Información número 1816400201718 y **se encuentra clasificado como Reservado por infraestructura por un periodo de 5 años con fecha de clasificación 17/09/2018.**

**RESERVA DE INFRAESTRUCTURA (referenciada en los cuadros que se adjuntaron).**

Respecto a los trabajos de construcción de obra civil y electromecánica de la subestación Maniobras SET 1, se informa que se trata de información clasificada como **RESERVADA** por seguridad de las Instalaciones, con fundamento en el Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



la Información Pública y Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información **RESERVADA**, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

En virtud de lo anterior, esta CFE, clasifica como **RESERVADA** la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

**Fecha de clasificación:** 17/09/2018

**Plazo de reserva:** 5 años

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión 4743/15 del 02- Dic-2015, el 5814/15 del 16-Dic-2015 y el 4584/15 del 27-Ene-2016.

La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 1,837.20 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

**Tercera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y de la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura.

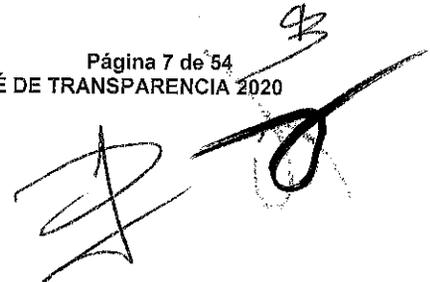
**Folio 051420, SAIP-20-0514, del 19 de febrero de 2020:** (*Transcripción original*) CON BASE AL ART 6 DE LA CONSTITUCIÓN, SOLICITO ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL PROTOUARIO DE DATOS TECNICOS DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA PRIETA, UBICADA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, MÉXICO, PARA LOS AÑOS 2018,2019 Y 2020.

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria de Generación III** informó lo siguiente:

En atención a solicitud 20 0514, es de indicar que el personal de la Superintendencia de la Central Termoeléctrica Punta Prieta Sur **informó que el documento solicitado se considera información CONFIDENCIAL en virtud de que se trata de información que está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, considerando que uno de los fines de la Empresa, de conformidad con la **fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.



La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
- V. Derechos Financieros de Transmisión;
- VI. Certificados de Energías Limpias, y
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente al prontuario de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente al prontuario de la Central Termoeléctrica Punta Prieta, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, **que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y específicamente a CFE Generación III, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético**, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de equipos y por tanto que insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que **se solicita confirmar la clasificación de la información**, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**Cuarta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmo la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación III, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 051520 SAIP-20-0515, del 19 de febrero de 2020:** *(Transcripción original)* CON BASE AL ART 6 DE LA CONSTITUCIÓN, SOLICITO ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL PROTUARIO DE DATOS TECNICOS DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA, UBICADA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, MÉXICO, PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020.

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de

Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria de Generación III** informó lo siguiente:

En atención a solicitud 20-0515, es de indicar que el personal de la Superintendencia de la Central de Combustión Interna Baja California Sur informó que **el documento solicitado se considera información CONFIDENCIAL en virtud de que se trata de información que está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, considerando que uno de los fines de la Empresa, de conformidad con la **fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

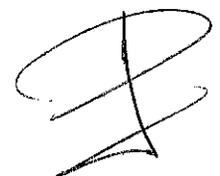
No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.



Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
- V. Derechos Financieros de Transmisión;
- VI. Certificados de Energías Limpias, y
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

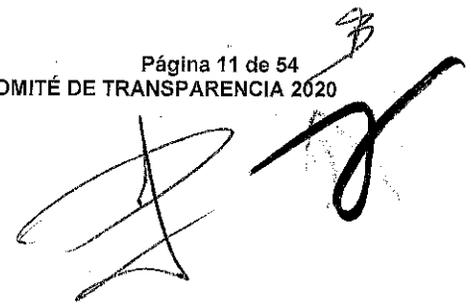
Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente al prontuario de las unidades de la Central Combustión Interna Baja California Sur, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente al prontuario de la Central Combustión Interna Baja California Sur, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así



la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, **que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y específicamente a CFE Generación III, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético**, ya que contiene elementos sustanciales que funcionan como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de equipos y por tanto que insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que **se solicita confirmar la clasificación de la información**, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**Quinta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación III, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 063220, SAIP-20-0632 del 28 de febrero de 2010:** *(Transcripción original)* Favor de proporcionar mapa que contenga la red de líneas de distribución eléctrica del estado de Sonora así como la ubicación y características de las subestaciones eléctricas de la CFE en Sonora.

**Respuesta: Subsidiaria Distribución:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** informaron lo siguiente:

#### **CFE Distribución**

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-0632, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa **que de acuerdo a la solicitud en la que piden el mapa que contenga la red de líneas de distribución eléctrica del Estado de Sonora, así como la ubicación y características de las subestaciones eléctricas que son propiedad de esta Empresa Productiva**, y que forman parte de la Red Eléctrica Nacional de CFE Distribución, se comunica que la información se encuentra en el Sistema SIGED ( Sistema de Georreferenciación de Distribución) **por lo que es clasificada como RESERVADA debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:**

Con fundamento en el **artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con la **fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

*(...)*

*VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;; (...)"*

Cabe precisar que, la información respecto de la trayectoria de los ductos propiedad de esta entidad y que integran las redes de Distribución se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Distribución, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Distribución que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien, es cierto que las instalaciones de CFE Distribución se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía eléctrica y sus trayectorias, así como cualquier otro detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, conforman un sistema interconectado.

Por lo anterior, los detalles de las líneas de distribución constituyen, por sí mismas, un riesgo ya que derivado de las actividades interrelacionadas de las empresas que conforman Comisión Federal de Electricidad se logra suministrar energía al país, así mismo el darla a conocer pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

La aplicación de la prueba de daño se funda y motiva de conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con relación al 104 de la Ley General, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General." (Se transcribe)

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

**Se solicita que se clasifique la información como reservada**, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la

colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una línea de distribución impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 27. La propiedad de....*

*.... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."*

*"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos.....*

*... en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."*

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.



En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión 4743/15 del 02-Dic-2015, el 5814/15 del 16-Dic-2015 y el 4584/15 del 27-Ene-2016.

Le informo que la fecha de clasificación es: 14 de octubre de 2019.  
Periodo de reserva: 5 años.

**Subsidiaria Transmisión:** En atención a su Solicitud número SAIP-20-0632, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se manifiesta que en los sistemas de esta Empresa se concentran la ubicación y características de las Subestaciones de Potencia del Estado de Sonora**, sin embargo, **dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA** debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el **artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; (...)

Cabe precisar que, la información respecto a **las Subestaciones de Potencia, que integra la Red Nacional de Transmisión de CFE Transmisión** y que se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Transmisión, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Transmisión que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

**Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista**, la ubicación, características e interconexión entre instalaciones y los datos relacionados a esta, forman parte del suministro de energía eléctrica en todo el país, conformando en conjunto un sistema interconectado, por lo que los **datos relacionados con la infraestructura, las Subestaciones de Potencia, sus accesorios que los conforman, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad y su utilización, son reservados.**

La posible información que se podría obtener de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y la distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional.

El daño latente consiste en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se quebrantaría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, con lo que se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a grandes regiones del país, en el caso de un ataque o atentado direccionado a esta infraestructura nacional, desencadenando serios daños a la población en general y a la economía por la falta de energía eléctrica, sin considerar el perjuicio al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.

En virtud de lo anterior, la EPS Transmisión, clasifica como **RESERVADA** la información solicitada por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 111.*** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas***

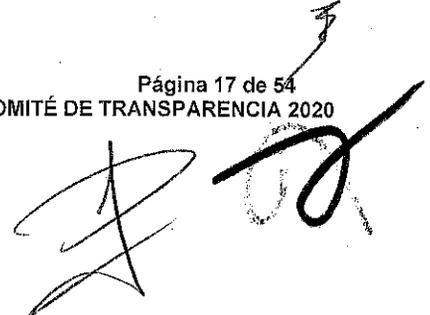
***Trigésimo tercero.*** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

***I.*** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

***II.*** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

***III.*** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

***IV.*** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que **su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una Línea de Transmisión impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 27. La propiedad de ..... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos ..... en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."

**Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como **RESERVADA** la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

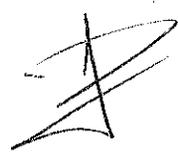
La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de transmisión de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. RDA No. **4584/15, 4743/15 y 5814/15**, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Fecha de clasificación: 15 de diciembre de 2019.

Periodo de reserva: 5 años.

**Sexta resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y de la clasificación emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Transmisión.

**Folio 065220, SAIP-20-0652 del 2 de marzo de 2020:** (Transcripción original) se adjunta solicitud



Favor de proporcionar propuesta técnica económica del procedimiento mencionado a continuación así mismo proporcionar el reporte técnico de los servicios brindados por el proveedor adjudicado, indicar si dicho procedimiento se cumplió en tiempo y forma de no ser así indicar cuál fue el motivo por el cual no se cumplió, así como los días que se penalizo y cuál fue el monto de penalización.

Procedimiento No. CFE-0600-CSAAN-0001-2019

Empresa 0600 - CFE Generación III

Área Contratante 0600 - CFE Generación III

Entidad Federativa Sonora

Descripción del bien, arrendamiento, servicio, obra ó servicio de obra Componentes para válvulas de paro principal derecha de turbina de 158 MW para las unidades 1, 2, 3 y 4 de la C.T. Puerto Libertad, Pto. Libertad, Sonora.

Descripción detallada

Componentes para válvulas de paro principal derecha de turbina de 158 MW para las unidades 1, 2, 3 y 4 de la C.T. Puerto Libertad.

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria de Generación III** informó lo siguiente:

En atención a la solicitud de información SAIP 20 0652 es de comunicar que el personal del Departamento de Abastecimientos de CFE Generación III, informo que respecto a la solicitud que del procedimiento CFE-0600-CSAAN-0001-2019, se realizo la compra de bienes a Maquinados Industriales Tamez, S.A. de C.V., por la entrega de dichos bienes resulto una pena convencional de \$196,550.40 m.n., por demora de los bienes indicados en las partidas 1 a 8 por 15 días de retraso, **por lo que previo pago de un disco compacto, en virtud del amplio volumen de la información (32.2MB)**, se entregará un archivo electrónico en formato PDF con esta información. Por lo que hace a la solicitud del reporte técnico de los servicios de dicho procedimiento, se indica que en virtud de que el procedimiento CFE-0600-CSAAN-0001-2019 derivó en la adquisición de bienes y en ningún momento se contempló alguna partida de servicio por lo que dicho reporte no aplica para este caso en particular.

Así mismo, **se entregarán 2 archivos de electrónico PDF que contienen las propuesta técnica y económica del proveedor Maquinados Industriales Tamez, S.A. de C.V.**, mismas que se encuentran en versión publica toda vez que contienen datos personales como lo son nombre, domicilio, teléfonos de particulares, firma, correos electrónicos, datos bancario de terceros los cuales son considerados como información CONFIDENCIAL con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además, se testaron datos consistentes en la ubicación exacta de la Central Termoeléctrica Puerto Libertad, ya que al tratarse de instalaciones estratégicas esta es considerada como información **RESERVADA** con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al **Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación** y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

**Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura**, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, **por lo que se considera información RESERVADA**, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida, se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación III, clasifica como **RESERVADA** la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)*

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

**Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

**Fecha de clasificación: 04 de septiembre de 2019**

Periodo de Reserva: 5 años

La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 32.2 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

**Séptima resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y de la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación III.

**Folio 069920, SAIP-20-0699, del 6 de marzo de 2020:** (Transcripción original) Solicito la siguiente información:

1. ¿cuál es el saldo deudor que presenta la empresa CEMEX S.A.B DE C.V. al 28 de febrero de 2020?
2. ¿cuál fue el nivel de uso de energía eléctrica que CEMEX S.A.B. DE C.V. reportó del año 2005 al año 2019? Se pide que esta información sea desglosada por bimestres.
3. ¿la empresa CEMEX S.A.B DE C.V. ha presentado retrasos o falta de pago por la prestación del servicio de energía eléctrica en el periodo comprendido del año 2000 hasta el año 2019? Si es afirmativo: i. ¿qué medidas fueron tomadas por CFE por la falta de pago? ii. ¿le fue suspendido el servicio de energía eléctrica; por cuánto tiempo? iii. ¿a cuánto asciende la comisión para la empresa por reanudar el servicio de energía eléctrica?

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante

el proceso de transición y resulten operativas; la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

**La relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial.** La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.**

**Octava resolución:** El Comité de Transparencia tomo conocimiento de la respuesta y confirmo la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 082220, SAIP-20-0822, del 17 de marzo de 2020:** *(Transcripción original)* **Contrato de adhesión con la empresa CEMEX S.A.B. DE C.V. celebrado en el periodo comprendido desde 1937 hasta el 2019**, el cual rige la relación de servicio por concepto de uso de energía eléctrica entre CFE y la empresa antes mencionada. Deberá especificar cuales son los parámetros para el cobro de la energía eléctrica utilizada en las 15 plantas de cemento.

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

La relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en **específico de energía eléctrica**. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.**

**El contrato de adhesión se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013**, mismo que se puede consultar en la siguiente liga:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5323654&fecha=28/11/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5323654&fecha=28/11/2013)

**En cuanto a los parámetros para el cobro de energía**, la legislación vigente establece que **la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es quien determina la metodología del cálculo de las tarifas para el suministro básico** (Artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica). **A partir del 1 de diciembre de 2017 existe en nuestro país una nueva estructura y regiones tarifarias a nivel nacional.**

**Novena resolución:** El Comité de Transparencia tomo conocimiento de la respuesta y confirmo la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 055620, SAIP-20-0556, del 24 de febrero de 2020:** *(Transcripción original)* 1.- Un informe detallado de cada uno de los accidentes o/y siniestros ocurridos con cables de energía eléctrica de mediano y alto voltaje, ocurridos durante el periodo de tiempo comprendido entre 2010 y hasta el día en que se reciba esta solicitud, donde haya sufrido una electrocución un Trabajador de la Comisión y a sus subsidiarias.

2.- Un informe detallado (Lugar, fecha, si falleció o no, edades de las víctimas y promedios anuales ) de cada uno de los accidentes o/y siniestros ocurridos con cables de energía eléctrica de mediano y alto voltaje, ocurridos durante el periodo de tiempo comprendido entre 2010 y hasta el día en que se reciba esta solicitud, donde haya sufrido una electrocución un ciudadano ajeno a la Comisión y a sus subsidiarias.

**Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:** En respuesta a la solicitud SAIP 20-0556, por parte de la Gerencia de Relaciones Laborales, comenta que **el informe íntegro de los accidentes con cables de energía eléctrica entre 2010 y 2019, será certificado y entregado una vez que el peticionario realice el pago correspondiente a siete fojas útiles.**

Por parte de esta empresa, y en aras de brindar el correcto acceso a la información pública, para tal efecto **se proporcionan los datos del lugar en que lo atenderá previa cita:**

Unidad de Transparencia  
Av. Cuauhtémoc 536, P.B., Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez,  
C.P. 03020, México, Ciudad de México,  
Teléfono (01 55) 52 29 44 00 ext. 84008, 84012  
01 800 624 97 39 (larga distancia gratuita)  
Correo electrónico: [informacion.publica@cfe.gob.mx](mailto:informacion.publica@cfe.gob.mx)

Por otro lado, la Unidad de Administración de Riesgos informa que **previo pago de 12 copias certificadas,** se entregará la información solicitada **sobre los accidentes y/o siniestros de terceros afectados ocurridos con cables de energía eléctrica de mediano y alto voltaje de 2010 a la fecha de su consulta.**

Es importante mencionar, que **los datos requeridos tales como si falleció o no y edades de las víctimas son considerados CONFIDENCIALES** al ser información de terceros de derecho privado, ello con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de

transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución** informa lo siguiente:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-0556, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se informa que se hará entrega de la información solicitada previo pago de 3 hojas certificadas, se anexó tabla la cual desglosa la cantidad de siniestros o accidentes que se registraron en el período de 2013 a 2019.**

Así mismo, **referente al período solicitado de 2010 a 2012** se informa que de acuerdo a lo revisado en los sistemas y archivos de ésta CFE Distribución no se cuenta registro alguno, derivado a ello, **se anexa formato de Búsqueda Exhaustiva.**

Así mismo, referente a cada uno de los siniestros y/o accidentes ocurridos con líneas de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales hubieran ocurrido entre 2010 y 2019 se informa que las expresiones documentales que contiene la información requerida **la cual se encuentra en el Sistema del Centro Nacional de Novedades (CNN) contiene datos personales como nombre, dirección, edad, sexo, por lo que tiene naturaleza confidencial, al vincularse con datos de un tercero de derecho privado, por lo que no procede la entrega.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:**

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

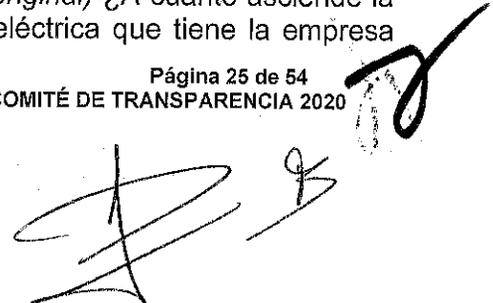
*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

**Décima resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Administración y la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución; así mismo confirmó la inexistencia parcial de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 059120, SAIP-20-0591, del 25 de febrero de 2020:** *(Transcripción original)* ¿A cuánto asciende la deuda por concepto de no pago por prestación de servicios de energía eléctrica que tiene la empresa



CEMEX S.A.B de C.V. con la CFE desde el 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020? Se solicita que la información proporcionada sea desglosada por mes y estados en los que se ubique dicha empresa.

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

**La relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial.** La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.**

**Décima primera resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos; con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 067420, SAIP-20-0674, del 4 de marzo de 2020:** *(Transcripción original)* Por ser indispensable como elemento de prueba en juicio ordinario que promoveré, solicito, siendo el titular de el servicio toda vez que soy el dueño registral de la propiedad ubicada en (...), solicito se informe los nombre de los anteriores titulares y sus periodos en que fueron titulares, del año 2005 a la fecha 2020, respecto de la cuenta (...), NÚMERO DE SERVICIO (...), de los cuales tenga registro en su archivo, respecto del inmueble de mi propiedad.

cuenta (...), NÚMERO DE SERVICIO (...)

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

**La relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial.** La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo

113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.**

**Décima segunda resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos; con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 069420, SAIP-20-0694, del 5 de marzo de 2020:** *(Transcripción original)* Se solicita conocer la energía consumida por cada trabajador desglosada por bimestres del año 2019 a la fecha otorgada como prestación de energía eléctrica de cada uno de los trabajadores **que cuente con dicha prestación de la Zona Saltillo de la CFE distribución División Golfo Norte.**

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** informaron lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:** En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-0694, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se informa que la información requerida tiene naturaleza de CONFIDENCIAL**, al vincularse con datos personales, la cual obra en el Sistema SICOM **por lo que no procede la entrega.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

**Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**



**La relación entre la CFE y sus clientes "trabajadores" es una relación comercial.** La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica. Se hace de su conocimiento que donde obra el consumo, es el Sistema Comercial de esta CFE Suministrador de Servicios Básicos, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el volumen de consumo sean o no trabajadores es un dato CONFIDENCIAL, y esto deriva de la relación comercial.**

Conforme a la Cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo, a cada trabajador se le otorga la prestación de energía eléctrica que equivale a 350 KWH mensuales

**Décima tercera resolución:** El Comité de Transparencia tomo conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 077520, SAIP-20-0775, del 11 de marzo de 2020:** (*Transcripción original*) solicito la siguiente información

COMPROBANTES DE PAGO POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR ENERGÍA ELÉCTRICA A LA EMPRESA CEMEX S.A.B. DE C.V. PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, ESPECÍFICAMENTE DE LAS 15 PLANTAS DE CEMENTO EN EL PAÍS, UBICADAS EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, NUEVO LEÓN, SONORA, PUEBLA, YUCATÁN, SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO.

LA INFORMACIÓN DEBE CONTENER

EL USO PROMEDIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESGLOSADA POR CADA PLANTA

LO QUE SE PAGA POR DICHO USO DEL SERVICIO EN TOTAL, Y DESGLOSADO POR CADA ENTIDAD FEDERATIVA

DOMICILIO DE LAS PLANTAS DE CEMENTO DE LA EMPRESA CEMEX S.A.B. DE C.V. EN LOS ESTADOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD

Arroyo El Gallo s/n; Col. Carlos A. Pacheco. Ensenada, Baja California

Carretera 30 Km. 3.5; Fracc. Loreto. Torreón, Coahuila

Vía Dr. Gustavo Baz 4500; Col. San Pedro Barrientos. Tlalnepantla, Estado de México

Barrio de Boxfi s/n; Col. Tolteca. Atotonilco de tula, Hidalgo

Rancho La Sala s/n; Ejido Maney. Huichapan, Hidalgo

Av. Gobernador Curiel 5300; Col. Las Juntas. Guadalajara, Jalisco

Carretera Zapotiltic-Tamazula Km. 4.5. Zapotiltic, Jalisco

Av. Independencia No. 901-A Oriente; Col. Cementos. Monterrey, Nuevo León

Ex Hacienda San Lorenzo Cuauhtinchán. Cuautinchan, Puebla

Fracción Est. Las Palmas. Tamuín, San Luis Potosí

Carretera Valles-Tampico KM 5.5 Colonia las Aguilas. Ciudad Valles, San Luis Potosí

Carretera a la Colorada Km 17.5 Col Parque Industrial. Hermosillo, Sonora

Carr. Mérida-Umán Km. 6; Cd. Industrial. Mérida, Yucatán

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad

de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

**La relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial.** La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.**

**Décima cuarta resolución:** : El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos; con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 044720, SAIP-20-0447, del 13 de febrero de 2020:** (*Transcripción original*) SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: METEPEC, ESTADO DE MEXICO

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las Empresas Productivas Subsidiarias informaron lo siguiente:

#### **Distribución.**

En atención a la Solicitud de Información SAIP 20-0447, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexa información respecto a la pregunta 1 y 2, se detalla la información en función de censo de alumbrado público.

Por lo que ve a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 se sugiere consultar la información con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos.

#### **Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**

Se anexa archivo que contiene la respuesta a su requerimiento, así mismo se hace referencia a los numerales 10 y 12 lo siguiente:

**Debido al amplio volumen de la información (25 MB), y previo pago de un disco se hará entrega los avisos recibos y del convenio en versión publica donde se testó Porcentaje de Cobro como SECRETO**

**COMERCIAL** de conformidad con el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información comercial reservada de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, de conformidad con el artículo 110 fracción IV, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de

actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

*"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Fecha de clasificación: 11 de septiembre de 2018.



Período de reserva: 5 años.

**Décima quinta resolución:** El Comité de Transparencia tomo conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos; así como de la clasificación de ésta última.

**Folio 048020, SAIP-20-0480, del 17 de febrero de 2020:** *(Transcripción original)* Con base en mi derecho de acceso a la información pública solicito de la Comisión Federal de Electricidad me proporcione la categoría, puesto, sueldo, antigüedad y actual adscripción de la ING. KAREN MARIANELA HERNÁNDEZ MORALES, así como la versión pública de su expediente laboral y contratos desde su ingreso hasta la fecha y funciones asignadas.

Solicito que la información me sea entregada de manera digital a través de mi correo electrónico.

**Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:** En atención a su solicitud, la Gerencia de Administración y Servicios, **informa los registros contenidos en los sistemas del personal que labora en la empresa:**

R.P.E.  
G72A7

Nombre del trabajador  
KAREN MARIANELA HERNANDEZ MORALES

Tipo de Contrato  
TEMPORAL CONFIANZA

Puesto  
SUPERVISOR ZONA

Proceso  
DISTRIBUCION

Área integradora  
DIVISION DE SUMINISTRO BASICO CENTRO SUR

Área concentradora  
DIVISION DE SUMINISTRO BASICO CENTRO SUR

Área de adscripción  
810 DEPARTAMENTO COMERCIAL

Área de responsabilidad  
SUMINISTRO BASICO CENTRO SUR

Fecha de ingreso  
06/05/2019



Situación Laboral

ACTIVO

Salario

385.17

Nivel de desempeño

2

Grupo Orgánico

V

Teléfono laboral

9174694028 EXT. 1828

Asimismo, se hace del conocimiento que el control de personal, procesos de nómina, registros contables y presupuestales de las erogaciones e históricos y expedientes laborales se encuentran desconcentrados en los distintos centros de trabajo, situación por la que la Gerencia de Administración y Servicios no está en la posibilidad de proporcionar los datos específicos.

Por lo expuesto, **se sugiere remitir la solicitud a la EPS CFE Suministro de Servicios Básicos.**

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

Se entrega expediente en versión pública, donde se testó: Lugar de Nacimiento, Fecha de Nacimiento, Nacionalidad, Estado Civil, Sexo, RFC, CURP, Tipo de Sangre, Numero del Seguro Social, Domicilio, Numero de Cedula Profesional, Teléfono, Correo Electrónico, Datos de Dependientes Económicos como **CONFIDENCIAL** por tratarse de información de una persona de derecho privado, con fundamento en Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Décima sexta resolución:** El Comité de Transparencia tomo conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración y la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos; así mismo, confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 046120, SAIP-20-0461, del 14 de febrero de 2020:** *(Transcripción original)* Por medio del presente escrito solicito:

- 1- Los convenios de pago ( superiores a quince millones de pesos y a partir de ahí hasta la cantidad máxima entregada ) por daños a terceros por responsabilidad civil objetiva a causa de electrocuciones con líneas de energía eléctrica de alta tensión.
- 2- Copias de sentencias donde se haya condenado a Comisión Federal de Electricidad por daños de responsabilidad civil objetiva por daños a terceros con líneas de energía eléctrica propiedad de la Comisión.
- 3- Copias de la Póliza de seguro que contrata anualmente para responder por los daños y diversas situaciones que pudiera ocasionar o sufrir por las funciones que desempeña-

**Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:** En atención a su solicitud, la Unidad de Administración de Riesgos de la Dirección Corporativa de Administración, con relación al punto 1, comunica que no se cuenta con la información requerida durante el periodo que se reporta.

Por lo que respecta al punto 2, se informa que no se cuenta con la información requerida por el solicitante. Se sugiere dirigir la consulta a la Oficina del Abogado General o a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución o a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Transmisión.

En cuanto al punto 3, se informa que la Póliza Integral, correspondiente al Programa de Aseguramiento Integral de la CFE y sus EPS, en su Sección IV Responsabilidad Civil, da cobertura a los reclamos presentados por daños a terceros. Derivado de lo anterior, se adjunta en archivo PDF la Caratula de la Póliza Integral 2019-2020, con vigencia del 28 de junio de 2019 al 28 de junio de 2020.

**Abogado General:** En atención a su solicitud de información, se comunica que la Oficina del Abogado General no cuenta con la información solicitada.

Por lo anterior, **se sugiere quien podría contar con la información solicitada es la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución.**

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las Empresas Productivas Subsidiarias informaron lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:** En atención a la Solicitud de Información SAIP 20-0461, se informa que respecto al punto 2, las Divisiones de Distribución Baja California, Norte, Noroeste, Golfo Centro, Golfo Norte, Jalisco, Centro Occidente, Oriente, Sureste, Peninsular, Valle de México Centro y Valle de México Sur, no cuentan con sentencias donde se haya condenado a CFE por daños de responsabilidad civil por daños a terceros, respecto a la División Centro Oriente se anexa liga para el portal del Consejo de la Judicatura Federal en donde podrá encontrar la sentencias que se tienen en su versión pública, así como una guía para poder ingresar.

DIVISION GOLFO NORTE



Se anexan los links del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual se puede obtener la versión pública de las sentencias enviadas de la División de Distribución Golfo Norte.

Juicio ordinario civil 13/2017:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=220/0220000020821871056.doc\\_1&sec=Ma.\\_del\\_Roc%C3%ADo\\_Sandoval\\_P%C3%A9rez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=220/0220000020821871056.doc_1&sec=Ma._del_Roc%C3%ADo_Sandoval_P%C3%A9rez&svp=1)

Juicio ordinario civil 49/2017

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=220/0220000021718919035.doc\\_1&sec=Jesus\\_Salvador\\_Hernandez\\_Castillo&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=220/0220000021718919035.doc_1&sec=Jesus_Salvador_Hernandez_Castillo&svp=1)

DIVISION CENTRO ORIENTE

<https://www.cjf.gob.mx/>

### GUIA PARA SU BÚSQUEDA

En cuanto a las Divisiones de Distribución Centro Sur y Bajío, al respecto se hará **entrega en versión pública** de la documentación **solicitada previo pago de un disco compacto, ya que el volumen de la información es de 89 MB, donde con fundamento en artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en la cual se testa información relativa a datos personales, por tratarse de información confidencial, siendo la siguiente:**

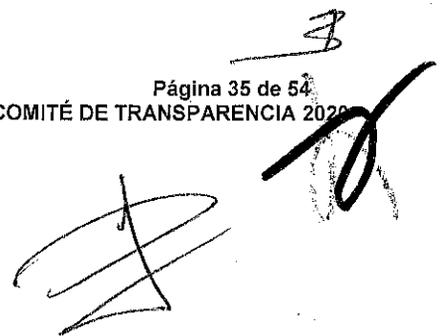
- Nombre del actor,
- Nombre de testigos y su parentesco,
- Número de juicio,
- Monto de la condena,
- Fecha del accidente y
- Ubicación y tensión de las líneas, la cual es información reservada

Por lo que ve a la ubicación de las líneas, se manifiesta que en los sistemas de esta Empresa se concentra la georreferenciación de las redes de media y baja tensión que integran las Redes Generales de CFE Distribución, sin embargo, dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*



I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)*"

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

*"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

*(...)*

*VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;; (...)"*

Cabe precisar que, la información respecto a las redes de media y baja tensión que integran las Redes Generales de CFE Distribución que se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Distribución, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Distribución que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien, es cierto que las instalaciones de CFE Distribución se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, conforman un sistema interconectado.

Por lo anterior, los detalles de las líneas de distribución constituyen, por sí mismas, un riesgo ya que derivado de las actividades interrelacionadas de las empresas que conforman Comisión Federal de Electricidad se logra suministrar energía al país, así mismo el darla a conocer pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

La aplicación de la prueba de daño se funda y motiva de conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con relación al 104 de la Ley General, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la



colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una línea de distribución impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 27. La propiedad de ....*

*.... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."*

*"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos .....*

*... en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."*

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de distribución de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. 4295/07, 6376/10 y 6483/10 y RDA No. 4584/15, 4743/15 y 5814/15, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Le informo que la fecha de clasificación es: 14 de octubre de 2019  
Periodo de reserva: 5 años.

**Subsidiaria Transmisión:** En atención a la solicitud de atención SAIP-20-0461, CFE Transmisión informa:

1- Los convenios de pago (superiores a quince millones de pesos y a partir de ahí hasta la cantidad máxima entregada) por daños a terceros por responsabilidad civil objetiva a causa de electrocuciones con líneas de energía eléctrica de alta tensión.

**Respuesta:** En CFE TRANSMISIÓN, no se tiene convenios de pago por daños a terceros por responsabilidad civil objetiva a causa de electrocuciones con líneas de energía eléctrica de alta tensión.

2- Copias de sentencias donde se haya condenado a Comisión Federal de Electricidad por daños de responsabilidad civil objetiva por daños a terceros con líneas de energía eléctrica propiedad de la Comisión.

**Respuesta:** En CFE TRANSMISIÓN, no se tiene sentencia donde se haya condenado a Comisión Federal de Electricidad por daños de responsabilidad civil objetiva por daños a terceros con líneas de energía eléctrica propiedad de la Comisión.

3- Copias de la Póliza de seguro que contrata anualmente para responder por los daños y diversas situaciones que pudiera ocasionar o sufrir por las funciones que desempeña-

**Respuesta:** Las Pólizas de Seguros de CFE se encuentran a cargo de la Unidad de Administración de Riesgos, la cual pertenece a la Dirección Corporativa de Administración.

**Décima séptima resolución:** El Comité de Transparencia tomo conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración, Oficina del Abogado General y las Empresas Productivas Subsidiarias Transmisión y Distribución; así mismo, tomó conocimiento de la clasificación de ésta última.

**Folio 044420, SAIP-20-0444, del 13 de febrero de 2020:** (Transcripción original) INFORMACION EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** informaron lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:** En atención a su solicitud número SAIP-20-444, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se anexa información respecto a la pregunta 1 y 2, se detalla la información en función de censo de alumbrado público.**

Por lo que ve a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 **se sugiere consultar la información con** la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, **CFE Suministrador de Servicios Básicos.**

**Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**

En atención a la solicitud se adjunta archivo en Excel con la respuesta a sus requerimientos, así mismo se informa que debido al amplio volumen de la información (25 MB), y **previo pago de un disco** se hará entrega los avisos recibos y del convenio en versión publica donde se testó Porcentaje de Cobro como **SECRETO COMERCIAL** de conformidad con el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información comercial reservada de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, de conformidad con el artículo 110 fracción IV, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1º, Párrafo 1, numeral I; 2º, párrafo 1; 4º párrafo 1 y 8º, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y

comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

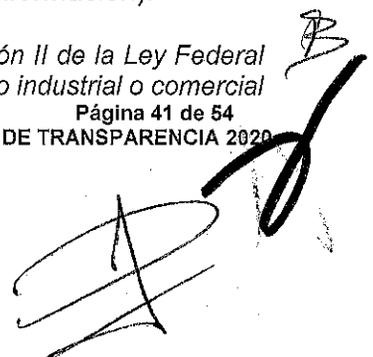
Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

*"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial"*

Página 41 de 54

ACTA SESIÓN ORDINARIA XII DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2020



*previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Fecha de clasificación: 11 de septiembre de 2018

Período de reserva: 5 años.

**Décima octava resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos; así como de la clasificación de ésta última.

**Folio 043220, SAIP-20-0432, del 13 de marzo de 2020:** *(Transcripción original)* "INFORMACIÓN SOLICITADA EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO"

**Respuesta:** Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias Correspondientes** informan lo siguiente:

**Subsidiaria Distribución:**

En atención a su solicitud número SAIP-20-432, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se anexa información respecto a la pregunta 1 y 2, se detalla la información en función de censo de alumbrado público.**

Por lo que ve a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 **se sugiere consultar la información con la Empresa Productiva Subsidiaria** de Comisión Federal de Electricidad, **CFE Suministrador de Servicios Básicos.**

**Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:**

Se anexa archivo que contiene la respuesta a su requerimiento, así mismo se hace referencia a los numerales 10 y 12 lo siguiente:

Debido al amplio volumen de la información (25 MB), y previo pago de un disco se hará entrega los avisos recibos y del convenio en versión publica donde se testó Porcentaje de Cobro como **SECRETO COMERCIAL** de conformidad con el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo) y artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información comercial reservada de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, de conformidad con el artículo 110 fracción IV, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art. 114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones

para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo); de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

*"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus

relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Fecha de clasificación: 11 de septiembre de 2018

Periodo de reserva: 5 años.

**Décima novena resolución:** El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos; así como de la clasificación de ésta última.

**Folio 001820, SAIP-20-0018, del 13 de marzo de 2020:** (Transcripción original) FAGP "Solicito atentamente conocer si durante el periodo 2009 a 2020 fue entregada alguna cantidad o emolumento por concepto de recursos de fondos públicos, privados o fideicomisos a Alto al Secuestro, A.C. y/o a María Isabel Miranda de Wallace y/o a María Isabel Miranda Torres como particular o en su calidad de Presidenta de Alto al Secuestro, A.C.

En su caso, especificar qué cantidad y bajo qué concepto."

**Respuesta:** Se comunica que NO es competencia del Fideicomiso de Administración de Gastos Previos CFE, lo anterior, con fundamento en la cláusula tercera de su contrato, el cual se transcribe:

*Cláusula tercera. - FINES. - Son fines del FIDEICOMISO:*

....  
B) Pagar con cargo al patrimonio fideicomitado los Gastos Previos, autorizados por el Comité Técnico y que la FIDEICOMITENTE, por conducto del Coordinador Técnico haya identificado para cada Proyecto.  
....

Se insertó copia.

**Vigésima resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración de Gastos Previos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 001620, SAIP-20-0016, del 9 de marzo de 2020:** (Transcripción original) FATD "SOLICITO EL CONTRATO 700499991 ADJUDICADO AL PROVEEDOR DRAGONS DE VERACRUZ SA DE CV RELATIVO A LA ADQUISICION DE ÁNODOS DE ÓXIDO METÁLICO EN FORMATO PDF."

**Respuesta:** El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, no participa en las actividades que indica en sus preguntas por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del contrato de Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 CFE como del convenio modificadorio al contrato del Fideicomiso 2030 CFE vigente.

No obstante en aras de la transparencia se sugiere al particular que realice su solicitud a la CFE.

**Vigésima primera resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

tanto del contrato de  
E como del convenio

ud a la CFE.

tencia emitida por el  
lo 65, fracción II de la

Fipaterm "La C. ANA  
ar de igual manera la

"Fideicomiso para la  
slamiento térmico de  
tatal, Dependencia o  
uctura orgánica por lo  
blica y, la información  
e el Fideicomiso esta  
enta con información

onforme al criterio 13-

tencia emitida por el

Fipaterm "La C. ANA  
r de igual manera la

"Fideicomiso para la  
slamiento térmico de  
tatal, Dependencia o  
uctura orgánica por lo  
blica y, la información  
e el Fideicomiso está  
enta con información

onforme al criterio 13-

tencia emitida por el

**Folio 000620, SAIP-20-0006, del 5 de marzo de 2020:** *(Transcripción original) Fipaterm* "Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a solicitar a esta Autoridad si existen al momento de la presentación del presente escrito licitaciones abiertas para suministrar gas natural o gas natural licuado."

**Respuesta:** En el ámbito de competencia del FIPATERM se informa que el "Fideicomiso para la constitución de un Fondo Revolvente de Financiamiento para el programa de aislamiento térmico de vivienda en el valle de Mexicali, Baja California" (FIPATERM), no es Entidad paraestatal, Dependencia o Empresa Productiva del Estado, es un "Contrato" sin personalidad jurídica y sin estructura orgánica por lo que no cuenta con una estructura homologa a la que establece la Administración Pública y, la información solicitada de licitaciones abiertas para suministrar gas natural o gas natural licuado es inexistente y, el motivo es porque el Fideicomiso esta creado para el logro de sus fines con autorización de su Comité Técnico y solo cuenta con información referente al mismo Fideicomiso.

En razón de ello la información que se requiere no es competencia del FIPATERM conforme al criterio 13-17 emitido por el INAI.

**Vigésima séptima resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el FIPATERM, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 002220, SAIP-20-0022, del 11 de marzo de 2020:** *(Transcripción original) FATD* ".Buen día, a quien corresponda. Le escribo para solicitarle información acerca de cuantas Lámparas de alumbrado publico, se localizan, en la calle Aile, Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán, y cuantas Lámparas están funcionando debidamente . Agradezco el apoyo. Saludos. Aile, Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán."

**Respuesta:** El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, no participa en las actividades que indica en sus preguntas por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del contrato de Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 CFE como del convenio modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 CFE vigente.

No obstante en aras de la transparencia se sugiere al particular que realice su solicitud a la CFE.

**Vigésima octava resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 002320, SAIP-20-0023, del 13 de marzo de 2020:** *(Transcripción original) FATD* "Solicito atentamente conocer si durante el periodo 2009 a 2020 fue entregada alguna cantidad o emolumento por concepto de recursos de fondos públicos, privados o fideicomisos a Alto al Secuestro, A.C. y/o a María Isabel Miranda de Wallace y/o a María Isabel Miranda Torres como particular o en su calidad de Presidenta de Alto al Secuestro, A.C.

En su caso, especificar qué cantidad y bajo qué concepto."

**Respuesta:** El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, no entrega cantidad o emolumento por concepto de recursos de fondos públicos privados o fideicomisos o a persona alguna por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del contrato de Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 CFE como del convenio modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 CFE vigente.

No obstante en aras de la transparencia se sugiere al particular que realice su solicitud a la CFE.

**Vigésima novena resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 000820, SAIP-20-0008, del 9 de marzo de 2020:** *(Transcripción original) Fipaterm* "SOLICITO EL PADRON DE PROVEEDORES EN FORMATO EXCEL, INSCRITOS EN EL MICROSITIO DE ADQUISICIONES DE LA CFE, EN SU AREA DE CONCURSOS, ACTUALIZADO AL 2020."

**Respuesta:** En el ámbito de competencia del FIPATERM se informa que el "Fideicomiso para la constitución de un Fondo Revolvente de Financiamiento para el programa de aislamiento térmico de vivienda en el valle de Mexicali, Baja California" (FIPATERM), no es Entidad paraestatal, Dependencia o Empresa Productiva del Estado, es un "Contrato" sin personalidad jurídica y sin estructura orgánica por lo que no cuenta con una estructura homologa a la que establece la Administración Pública y, la información de padrón de proveedores inscritos en el microsítio de la CFE es inexistente y el motivo es porque el Fideicomiso esta creado para el logro de sus fines con autorización de su Comité Técnico y solo cuenta con información referente al mismo Fideicomiso.

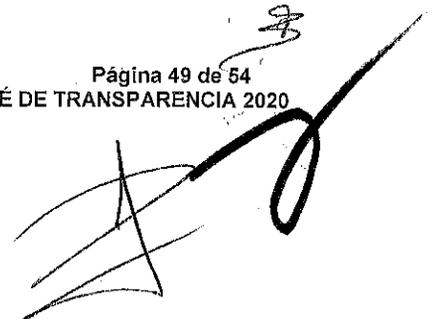
En razón de ello la información que se requiere no es competencia del FIPATERM conforme al criterio 13-17 emitido por el INAI.

**Trigésima resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el FIPATERM, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 000920, SAIP-20-0009, del 9 de marzo de 2020:** *(Transcripción original) Fipaterm* "SOLICITO EL CONTRATO 700499991 ADJUDICADO AL PROVEEDOR DRAGONS DE VERACRUZ SA DE CV RELATIVO A LA ADQUISICION DE ÁNODOS DE ÓXIDO METÁLICO EN FORMATO PDF."

**Respuesta:** En el ámbito de competencia del FIPATERM se informa que el "Fideicomiso para la constitución de un Fondo Revolvente de Financiamiento para el programa de aislamiento térmico de vivienda en el valle de Mexicali, Baja California" (FIPATERM), no es Entidad paraestatal, Dependencia o Empresa Productiva del Estado, es un "Contrato" sin personalidad jurídica y sin estructura orgánica por lo que no cuenta con una estructura homologa a la que establece la Administración Pública y, la información de Contrato 700499991 con Proveedor Dragons de Veracruz SA de CV es inexistente y el motivo es porque el Fideicomiso esta creado para el logro de sus fines con autorización de su Comité Técnico y solo cuenta con información referente al mismo Fideicomiso.

En razón de ello la información que se requiere no es competencia del FIPATERM conforme al criterio 13-17 emitido por el INAI.



**Trigésima primera resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el FIPATERM, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 001020, SAIP-20-0010, del 9 de marzo de 2020:** *(Transcripción original) Fipaterm "SOLICITO EL CONTRATO EN PDF RELATIVO A*

ÁNODO DE SACRIFICIO EN ZINC PARA PROTECCIÓN CATÓDICA TIPO PESCADITO, LAGRIMA O SIMILAR CON UNA CORRIENTE MÍNIMA DE 0.20 AMP-AÑO, DE 5 LIBRAS 2.26 KG.

Tipo de Procedimiento

Concurso simplificado

Estado del Procedimiento

Adjudicado

Tipo de Contratación

Abastecimientos

Fecha Publicación

08/08/2019 172543

Adjudicado A

APC PROCESADORA ANAHUAC SA DE CV."

**Respuesta:** En el ámbito de competencia del FIPATERM se informa que el "Fideicomiso para la constitución de un Fondo Revolvente de Financiamiento para el programa de aislamiento térmico de vivienda en el valle de Mexicali, Baja California" (FIPATERM), no es Entidad paraestatal, Dependencia o Empresa Productiva del Estado, es un "Contrato" sin personalidad jurídica y sin estructura orgánica por lo que no cuenta con una estructura homologa a la que establece la Administración Pública y, la información de Contrato relativo a ánodo de sacrificio en zinc con proveedor APC Procesadora Anahuac SA de CV es inexistente y el motivo es porque el Fideicomiso esta creado para el logro de sus fines con autorización de su Comité Técnico y solo cuenta con información referente al mismo Fideicomiso.

En razón de ello la información que se requiere no es competencia del FIPATERM conforme al criterio 13-17 emitido por el INAI.

**Trigésima segunda resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el FIPATERM, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

**Folio 001120, SAIP-20-0011, del 9 de marzo de 2020:** *(Transcripción original) Fipaterm "¿Cuánto cuesta hacer y poner un poste de luz? ¿Cuál es la deuda con Comisión Federal de Electricidad (CFE)?". Con archivo anexo*

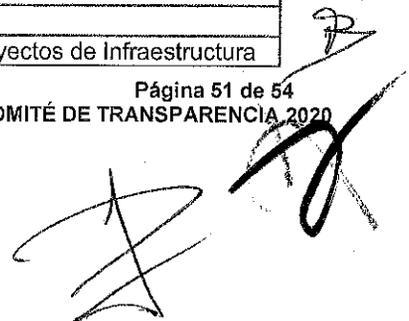
**Respuesta:** En el ámbito de competencia del FIPATERM se informa que el "Fideicomiso para la constitución de un Fondo Revolvente de Financiamiento para el programa de aislamiento térmico de vivienda en el valle de Mexicali, Baja California" (FIPATERM), no es Entidad paraestatal, Dependencia o Empresa Productiva del Estado, es un "Contrato" sin personalidad jurídica y sin estructura orgánica por lo que no cuenta con una estructura homologa a la que establece la Administración Pública y, la información de cuánto cuesta hacer y poner un poste de luz es inexistente y el motivo es porque el Fideicomiso esta creado para el logro de sus fines con autorización de su Comité Técnico y solo cuenta con información referente al mismo Fideicomiso.

En razón de ello la información que se requiere no es competencia del FIPATERM conforme al criterio 13-17 emitido por el INAI.

**Trigésima tercera resolución:** El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el FIPATERM, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, se hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia las solicitudes respecto de las que distintas áreas brindaron atención previo a la presente Sesión; los folios se mencionan en la siguiente tabla, sin embargo, los citados asuntos no fueron sometidos a votación de los integrantes, en razón de que las respuestas no implican clasificación, incompetencia o inexistencia, de modo que se ubican fuera de las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción III del numeral 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Folio de la solicitud	Áreas a las que se turnó
1. 1816400066820	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
2. 1816400065920	Dirección Corporativa de Operaciones CFE Energía, S.A. de C.V. [Filla]
3. 1816400045720	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
4. 1816400068320	Dirección Corporativa de Administración
5. 1816400068420	Dirección Corporativa de Administración
6. 1816400077320	Dirección Corporativa de Administración
7. 1816400056620	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
8. 1816400056720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
9. 1816400069020	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
10. 1816400072320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
11. 1816400072420	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
12. 1816400072720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
13. 1816400072920	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
14. 1816400077920	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
15. 1816400078120	Generación I [EPS]
16. 1816400083720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
17. 1816400083920	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
18. 1816400084820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
19. 1816400049720	Dirección Corporativa de Administración Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación
20. 1816400051120	CFE Distribución [EPS]
21. 1816400058520	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
22. 1816400061020*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
23. 1816400061120*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
24. 1816400067920	CFE Distribución [EPS]
25. 1816400071120	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
26. 1816400076520	Dirección Corporativa de Administración
27. 1816400079620	Dirección Corporativa de Administración
28. 1816400067620	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura



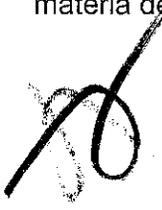
29. 1816400067720	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
30. 1816400067820	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
31. 1816400070020	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura Generación IV [EPS]
32. 1816400079920	Dirección Corporativa de Administración
33. 1816400045620	CFE Distribución [EPS]
34. 1816400058320	Dirección Corporativa de Finanzas CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
35. 1816400065320	CFE Distribución [EPS]
36. 1816400070220	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
37. 1816400070320	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
38. 1816400073520	Dirección Corporativa de Administración
39. 1816400076420	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Finanzas Oficina del Abogado General
40. 1816400043520	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
41. 1816400053820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
42. 1816400057320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
43. 1816400061520*	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura Dirección Corporativa de Administración
44. 1816400063820	Dirección Corporativa de Operaciones
45. 1816400078220	Dirección Corporativa de Operaciones
46. 1816400085120	Dirección Corporativa de Administración CFE Distribución [EPS]
47. 1816400055520	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
48. 1816400059320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
49. 1816400055820	Unidad de Transparencia
<b>Fidelcomisos</b>	
50. 1816800001920	FATD
51. 1816900002320	FIDE

\* Solicitud de ejercicio de "derechos ARCO"

Conforme al inciso j) del numeral 5 del Manual de Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información, las respuestas a las solicitudes mencionadas en la tabla que antecede, serán notificadas a los peticionarios por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 5 días hábiles.

#### 4.- Asuntos generales

**PRIMERO.** El Presidente suplente del Comité de Transparencia expuso la conveniencia de que el órgano colegiado recuerde a los titulares de todas las áreas del sujeto obligado las disposiciones normativas que ordenan el resguardo de información clasificada, así como la protección de datos personales, ello en el contexto del trabajo a distancia (*home office*) o cualquier modalidad que implique el desempeño de funciones de manera remota. Lo anterior conforme a las facultades que las leyes en la materia otorgan al Comité de Transparencia y en la inteligencia de que el mencionado órgano es la máxima autoridad en materia de protección de datos personales al interior de la empresa productiva del Estado.




De lo que derivó el siguiente Acuerdo

**Acuerdo CT 003/20**

*Se encomienda al Titular de la Unidad de Transparencia, la inmediata redacción de una propuesta de oficio que se hará circular entre las personas titulares de todas las áreas, para que colaboren difundándolo entre las y los trabajadores a su cargo. En dicho oficio se deberá reiterar la obligación de las personas servidoras públicas de observar las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de resguardo de la información y protección de datos personales.*

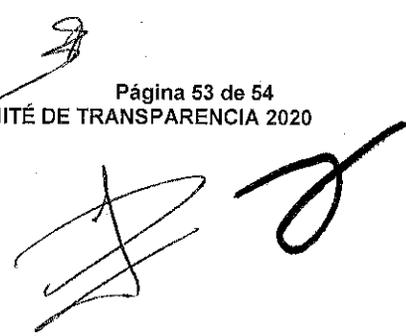
**SEGUNDO.** El Titular de la Unidad de Transparencia notificó la recepción del oficio número INAI/SAI/DGOAEEF/1521/2020 emitido por el Director General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos; documental que contiene los siguientes acuerdos:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN DIVERSAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ANTE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA GENERADA POR EL DENOMINADO VIRUS COVID-19.**

*Se suspenden los plazos y términos a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril del año en curso, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.*

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO AMPLIAR EL PERIODO DE LA CARGA DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA FEDERACIÓN EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA PLATAFORMA NACIONAL, CUYA PERIODICIDAD ES MENSUAL Y TRIMESTRAL, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.**

*Se amplía el plazo para la carga y actualización de la información que realizan los sujetos obligados del ámbito federal en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia por 30 días naturales, por causa de fuerza mayor, contados del 1 al 30 mayo de 2020.*



**TERCERO.** Se solicitó a las unidades administrativas correspondientes realizaran la revisión del folio 1816400065020, por lo que se presentará posteriormente al Comité.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las diez horas cuarenta minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los participantes a la reunión.

**Comité de Transparencia de la CFE**

**Mtro. Raúl Jarquín López**  
Presidente Suplente del Comité de  
Transparencia

**Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Lic. María Beatriz Rivera Hernández**  
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos.